

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.314.499, como representante legal de su menor hija **SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA**, identificada con NUIP 1040572712 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 40207290 del 11 de mayo de 2006, de la Notaría Primera de Itagüí, Antioquia y en contra de los señores **CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.664.923 y el señor **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 8.313.039.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en consecuencia, el despacho la **ADMITIRÁ**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. del artículo 386 del C. G. del P., se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN.

No se demostró que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; esto es el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, pero toda vez que fue solicitada medida de alimentos provisionales, no se hace necesaria la exigencia de la norma antes referida.

La medida consiste en que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ** y en favor de la menor **SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA**, la cual es viable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 del C. G. P., teniendo en cuenta que con los anexos de la demanda fue aportado el resultado de la experticia genética realizada el 19 de abril de 2023, a la demandante, a la menor **SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA** y al demandado, señor **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, la cual arrojó una probabilidad de paternidad del 99,99999999999980 %.

En consecuencia, la medida se resolverá una vez la parte interesada le indique al despacho, la empresa en la que labora el demandado, el nombre o razón social y quien es el pagador del demandado. Para lo cual se le requerirá a la demandante para que allegue al despacho, tal información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.314.499, como representante legal de su menor hija **SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA**, identificada con NUIP 1040572712 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 40207290 del 11 de mayo de 2006, de la Notaría Primera de Itagüí, Antioquia y en contra de los señores **CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.664.923 y el señor **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 8.313.039.

**SEGUNDO: IMPRÍMASE** a la presente demanda, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes, en concordancia con el artículo 386 del C. G. del P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe al despacho en qué empresa labora el demandado **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, el nombre o razón social y quien es el pagador del demandado a fin de resolver la solicitud que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado, y en favor de la menor **SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA**.

**CUARTO:** Una vez se haya hecho efectiva la medida cautelar decretada, **NOTIFÍQUESE** a los señores **CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO** y **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda, haciéndoles además entrega de copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas

procesales correspondientes a fin de que, a través de dicho Centro, se surta la notificación personal de los demandados.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 386 del C. G. del P., se **DECRETA** la prueba con marcadores genéticos de ADN para los señores **CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.664.923 y el señor **DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.313.039, la demandante, señora **GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.314.499, y para la menor **SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA**, identificada con NUIP 1040572712 y registro civil de nacimiento bajo indicativo serial Nro. 40207290 del 11 de mayo de 2006, de la Notaría Primera de Itagüí, Antioquia

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo previamente citado “(...) *la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*”.

Así mismo, se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P., “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”; y de conformidad con el artículo 233 *ibídem* “(...) *Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales*”.

**SEXTO:** Vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.628.185 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 110.593 expedida por el C. S.J. J. y al Dr. **ALEXANDER SIERRA MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.587.489 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.341

expedida por el C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, el primero como apoderado principal y el segundo, como apoderado sustituto.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2129fefe97b45fd50110e8d21bb7432a955910a491901916936d0b66e13d840**

Documento generado en 04/09/2023 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**